



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 43655 del 06 de septiembre de 2006
Bogotá D. C.

Señor
PEDRO NARANJO
Carrera 80 Avenida Principal
Cerrajería Quindío
Carepa - antioquia.

Asunto: Tránsito. Convenio con la Policía Nacional para el control del tránsito

En atención a la solicitud radicada bajo 45350 del 10 de agosto de 2006, mediante el cual consulta sobre los convenios con la policía nacional para el control del tránsito. Esta Asesoría Jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define al Agente de Tránsito como: “Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”. Y Comparendo: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Igualmente define a los Organismos de Tránsito como: “Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

Las autoridades de tránsito en su orden son:

- ◆ El Ministerio de Transporte.
- ◆ Los Gobernadores y los Alcaldes.
- ◆ Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
- ◆ La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
- ◆ Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.



- ◆ La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- ◆ Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.
- ◆ Los Agentes de Tránsito y Transporte.

En éste orden de ideas se tiene lo siguiente:

1. Las Secretarías Municipales de Tránsito ejercen sus funciones dentro del área urbana de municipio y los corregimientos.
2. Las Secretarías Distritales dentro del área urbana del Distrito.
3. Las Secretarías Departamentales de Tránsito en los municipios donde no haya autoridad de Tránsito.

En el aspecto consultado, “Se debe diferenciar lo que constituye la labor de apoyo que prestan personas particulares, donde obviamente éstas no pueden imponer comparendos, inmovilizar vehículos, retener documentos, etc., toda vez que estas actividades son propias de quienes tienen la función de controlar el tránsito en los municipios, es decir, esta es una labor propia de la Policía Urbana de Tránsito”.

Con lo anterior queremos significar que el párrafo 4º. Del artículo 7º. faculta a los organismos de tránsito para celebrar contratos y/o convenios con cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos, y celebrados con la Dirección General de la Policía Nacional. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes. De otra parte, los policías cívicos no son autoridades de tránsito, pues éstos únicamente podrán adelantar funciones pedagógicas, preventivas de infracciones y accidentalidad, y de colaboración con la movilidad del municipio. Por lo tanto, a estas personas no se les puede dotar de comparendera ni pueden imponer sanciones por la violación a las normas de tránsito, toda vez que dicha función es de exclusividad de las autoridades de tránsito a través de sus Agentes de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, según lo previsto en el literal d) del artículo 6 de la Ley 769 de 2002

En cuanto a la aplicación del artículo 8 de la Ley 105 de 1993, con preferencia al Código de Tránsito como norma secundaria, es importante resaltar que el artículo 4º. de la Constitución Nacional establece que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.



Ahora bien, la ley 57 de 1887 sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional en el artículo 5º. dispone: “Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los códigos que se adopten se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- ◆ La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.
- ◆ Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”

En este orden de ideas la Ley 105, es la Ley macro de transporte, y en desarrollo de ésta y de la Ley 336 de 1996, que adoptó el Estatuto Nacional de Transporte, se expidió el Código Nacional de Tránsito que como se indicó anteriormente, por ser la ley 769 de 2002, especializada en el tema de tránsito será de aplicación preferente sobre las leyes de carácter general, sin que ello signifique incompatibilidad o contradicción entre estas disposiciones.

En relación con las funciones del jefe de contravenciones, éstas están dadas por la respectiva autoridad municipal, de acuerdo a la delegación efectuada, para tal fin.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica